

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL ESPECIAL

LYNETTE MORALES
SANTANA, ET ALS
APELANTES

v.

DR. ALFONSO
SERRANO, ET ALS
APELADOS

KLAN201700230

Apelación

Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de Caguas

Caso Núm.

EDP2013-0217

Sobre:

Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Jueza Colom García y el Juez Rodríguez Casillas¹

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de junio de 2017.

El 21 de febrero de 2017, Lynette Morales Santana, por sí y en representación de sus hijos menores, Lee J. Eliza Morales y John P. Velázquez Morales [en adelante "parte demandante"] comparece ante nos mediante el presente recurso de apelación. La parte demandante solicita que revoquemos la Orden emitida el 17 de enero de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia [en adelante "TPI"], en la cual se negó a dejar sin efecto la Sentencia Parcial Enmendada. Posteriormente, mediante Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción presentada el 12 de junio de 2017, interpela que paralicemos los procedimientos ante el TPI hasta tanto atendamos los méritos de la apelación.

ANTECEDENTES

¹ Mediante la Orden Administrativa TA-2017-116 se designa al Juez Rodríguez Casillas en sustitución del Juez Candelaria Rosa.

El presente caso se originó luego de que, el 19 de julio de 2013, la parte demandante incoara una causa de acción en daños y perjuicios por impericia médica en contra de los doctores Alfonso Serrano Insern, Andrés Guerrero, Ramón G. Ramos Cartagena y sus respectivas sociedades gananciales; Aseguradoras A, B, C, D, E; Hospital HIMA; y Grupo HIMA San Pablo Inc.

Luego de varios incidentes procesales, el 4 de enero de 2016, la parte demandante presentó una Moción Solicitando Desistimiento de sus reclamaciones en contra de los doctores Andrés Guerrero, Ramón G. Ramos Cartagena; sus respectivas sociedades gananciales; y las Aseguradoras B y C. Acogida la moción de la parte demandante, el 14 de enero de 2016, el TPI dictó Sentencia Parcial con relación a tales partes. A petición de la representación legal del codemandado Doctor Ramos Cartagena, el TPI dictó Sentencia Parcial Enmendada el 19 de febrero de 2016 en la cual hizo constar que no existía razón para posponer dictar sentencia parcial hasta la resolución final del pleito y decretó que la causa de acción continuará en contra del resto de los codemandados.

El 12 de enero de 2017, transcurrido cerca de un año, la parte demandante solicitó al TPI que dejara sin efecto la Sentencia Parcial Enmendada porque se dictó sin el aval de la Honorable Procuradora de Menores, en lo que respecta al desistimiento de la causa de acción de los demandantes menores de edad. Mediante la Orden recurrida, el TPI se negó a dejar sin efecto la Sentencia Parcial Enmendada.

Disconforme, la parte demandante recurre ante este Tribunal mediante apelación y señala que erró el TPI:

[...] AL IMPONERLE UNA SANCIÓN DE \$500 A LA DEMANDANTE APELANTE POR NO COMPARECER A LA VISTA DEL 17 DE ENERO DE 2017 U OTRA RAZÓN QUE DESCONOCEMOS.

[...] AL EMITIR LA SENTENCIA DE DESESTIMACIÓN POR DESISTIMIENTO SIN EXAMINAR A LA PARTE DEMANDANTE O TENER ANTE SU CONSIDERACIÓN UN DOCUMENTO A TALES EFECTOS.

[...] AL DECLARAR NO HA LUGAR LA MOCIÓN PARA QUE SE DEJE SIN EFECTO LA SENTENCIA PARCIAL EMITIDA .

Con el beneficio del alegato del codemandado Doctor Ramos Cartagena y examinada la moción en auxilio de jurisdicción de la parte demandante, resolvemos.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

La Regla 15.2 de Procedimiento Civil establece que, los menores de edad, deben comparecer a los procedimientos judiciales "por medio de su padre o madre con patria potestad o, en su defecto, por medio de su tutor(a) general". 32 LPRR Ap. III, R. 15.2. En aquellos casos en los cuales exista un conflicto de interés entre el menor y el progenitor que lo representa, el Artículo 160 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRR sec. 617, provee para que el tribunal nombre un defensor judicial a esos fines.

Cabe indicar que, las autorizaciones sobre derechos y bienes de menores se rigen por las disposiciones del Código de Enjuiciamiento Civil; Blás v. Hosp. Guadalupe, 146 DPR 267 (1998). En lo pertinente, el Artículo 614 del referido Código, 32 LPRR sec. 2721, provee para la celebración de una vista de autorización judicial en la cual se demuestre la causa que motiva la solicitud y la necesidad o utilidad del acto transaccional o de enajenación para el menor o incapaz involucrado:

[e]n todos los casos en que según el Código Civil necesitan los padres o el tutor de un menor o incapaz autorización judicial para actos o contratos que se refieren a la guarda de dicho menor o incapaz y de sus bienes, deberá presentarse la oportuna solicitud a la sala competente del Tribunal de Primera Instancia, haciendo constar en aquella bajo juramento los particulares enumerados a continuación:

1. El nombre, edad, domicilio, estado y profesión del solicitante, sus relaciones jurídicas con el menor o

incapaz y, si compareciere el solicitante como tutor, la fecha de su nombramiento, el carácter de la tutela y la afirmación de haberse cumplido con todos los requisitos necesarios para la posesión, el afianzamiento y el ejercicio de la misma tutela.

2. El nombre, edad, domicilio y estado del menor o incapaz, y los nombres y residencias de sus más próximos parientes hasta el cuarto grado civil por consanguinidad o segundo por afinidad.

3. La causa que motiva la solicitud.

4. La necesidad o utilidad, para el menor o incapaz, del acto de que se trate. [...]

Sobre este tema, el Tribunal Supremo expresó en Blás v. Hosp. Guadalupe, *supra*, que a solicitud del padre, madre o tutor(a), el foro de instancia celebrará la vista sobre autorización judicial. Dicha petición es una ex-parte en la que figuran como interesados los padres, o tutor, que solicitan la autorización y el Ministerio Público, representado por la Procuradora de Menores, a quien corresponde defender los intereses del menor.

Estas normas impuestas por el legislador que giran en torno a la obligación de los tribunales de investigar y convencerse de la necesidad, conveniencia, utilidad y beneficio para el menor de los actos o contratos que han de celebrarse en su nombre, son el resultado del deber y necesidad de salvaguardar el patrimonio de éstos mientras estén sujetos a la patria potestad. R. Serrano Geyls, Derecho de familia de Puerto Rico y legislación comparada, San Juan, Programa de Educación Jurídica Continua de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, Facultad de Derecho, 2002, T.2, pág. 1355. Además de lo antes dicho, no pasa inadvertido que la doctrina se topa con los serios y delicados problemas que plantea la facultad dispositiva de los padres sobre los bienes de sus hijos menores, "pues un reconocimiento absoluto e ilimitado de los mismos podría conducir a que desapareciesen los bienes de los hijos, mientras que una excesiva

desconfianza y una excesiva limitación puede obstaculizar la gestión patrimonial.” L. Díez Picazo y A. Gullón, Sistema de Derecho Civil, 7ma. Ed., Ed. Tecnos, Madrid, 1998, a la pág. 299.

En el presente caso, la parte demandante cuestiona como primer error la sanción de \$500.00 que presuntamente le impuso el TPI durante la vista celebrada el 17 de enero de 2017 por su incomparecencia. Sin embargo, dicha sanción no consta en la Orden recurrida que emitió el TPI el 17 de enero de 2017. Por lo tanto, no tenemos jurisdicción sobre ese asunto.

El segundo y tercer error cuestionan la desestimación parcial que dictó el TPI producto de una solicitud de desistimiento de la parte demandante de su reclamación en contra del Dr. Andrés Guerrero, del Dr. Ramón G. Ramos Cartagena, y de sus respectivas sociedades gananciales y compañías aseguradoras.

Como se sabe, dos de los demandantes son menores de edad. El TPI desestimó la demanda con perjuicio en cuanto a las causas de acción desistidas. Sin embargo, lo hizo sin el aval de la Procuradora de Menores.

El TPI, previo a dictar la Sentencia Parcial recurrida, debió celebrar una vista de autorización judicial a la cual pudiese comparecer la Procuradora de Menores. Allí, las partes argumentarán si está en el mejor interés de los menores desistir de su reclamación con respecto al Doctor Ramos Cartagena, el Doctor Guerrero, sus respectivas sociedades gananciales y las Aseguradoras B y C.

En virtud de lo anterior, revocamos la Sentencia Parcial Enmendada dictada el 24 de febrero de 2016 con el único propósito de que el TPI celebre una vista a la cual comparezca la Procuradora de Menores y evalúe si el mencionado desistimiento está en el mejor interés de los menores demandantes. Lo anterior,

sin prejuzgar los méritos de la desestimación en lo que respecta a los menores. La sentencia parcial con respecto a la demandante Lynette Morales Santana es final y firme.

DICTAMEN

Por los fundamentos antes esbozados, se revoca la Sentencia Parcial Enmendada en lo atinente al desistimiento de los demandantes menores de edad. Se devuelve el asunto al TPI para que celebre una vista a la cual comparezca la Procuradora de Menores y se exprese sobre el desistimiento con perjuicio de los menores con relación a los doctores Ramos Cartagena y Guerrero, sus respectivas sociedades gananciales y compañías aseguradoras.

Adelántese copia de la resolución **inmediatamente** por correo electrónico o por fax y, posteriormente, por correo ordinario.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones